

## **CONVENIO PARA EL CAMBIO DE BULTOS POSTALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COLONIA DE HONDURAS BRITÁNICA (BELICE)**

Con el fin de adoptar mejores arreglos postales, los infrascritos, Cosme Hinojosa, Director General de Correos de la República Mexicana, y Herbert Waltkin Béau-mont, Administrador Colonial de Correos de Honduras Británica, en virtud de las facultades de que se hallan investidos, han convenido en los Artículos siguientes, para el establecimiento de un cambio de bultos postales entre los dos países.

### **Artículo I**

Las disposiciones de este Convenio se refieren exclusivamente a los despachos de bultos que se cambien conforme al sistema previsto por el mismo, y no afectarán los arreglos existentes en la actualidad, de acuerdo con la Convención Postal Universal, que continuarán en vigor, como ahora; y todas las estipulaciones contenidas de modo exclusivo a las valijas de bultos que se cambien conforme a estos Artículos, directamente entre la Oficina de Payo Obispo y demás ubicadas en la República Mexicana, que pudieran designarse más tarde por el Director General de Correos de México, y la Oficina de Belice y otras establecidas en el territorio de Honduras Británica, que en lo sucesivo designare el Administrador de Correos de la misma Colonia: debiendo admitirse tales envíos conforme a los presentes Artículos por conducto de las Oficinas de Cambio respectivas de ambos países.

### **Artículo II**

Se admitirán en las valijas, que se cambien de acuerdo con el presente Convenio, mercancías y objetos transmisibles por el Correo, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, que se acepten conforme a los reglamentos que rijan respecto a las valijas del servicio interior del país de origen, con tal que ningún bulto exceda de 22 libras (o 10 kilogramos) de peso, ni de las dimensiones siguientes: máximo de largo, en cualquiera dirección, 3 pies 6 pulgadas; máximo de perímetro, 6 pies; pero en la inteligencia de que están prohibidos los objetos siguientes:

Publicaciones que violen las Leyes de Propiedad Literaria del país de destino; venenos y substancias explosivas o inflamables; substancias grasosas, líquidos y aquellas substancias que fueren fácilmente licuables; confituras y pastas; animales vivos

o muertos, salvo insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales y sustancias que despidan mal olor; billetes de lotería, anuncios o circulares relativos a loterías; todos los objetos obscenos o inmorales, objetos que de cualquier modo puedan averiar o destruir las valijas o dañar a las personas que las manejen. Los bultos y paquetes contenidos en ellas pueden ser lacrados o cerrados de otra manera; pero los empleados aduaneros tienen el derecho de abrirlos (aun rompiendo los sellos o lacres) para examinar el contenido de esos envíos. En tal caso, el bulto abierto se cerrará de nuevo y se lacrará, marchamará o sellará con sellos oficiales.

### **Artículo III**

Ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal podrá acompañar al bulto, ya sea que esté escrita sobre él o incluida en el mismo.

Si se encontrare alguna carta, se pondrá ésta en el Correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de suerte que no se pueda separar, se desechará el bulto entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada por inadvertencia, el país de destino cobrará doble porte por ella, de acuerdo con la Convención Postal Universal.

Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse a una dirección diferente de la que aparezca sobre el paquete mismo. Si tales bultos fueren descubiertos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

### **Artículo IV**

Los paquetes de que se trata quedarán sujetos en el país de destino a todos los reglamentos y derechos aduaneros vigentes en el propio país para proteger las rentas de sus Aduanas, y sujetos también al pago de los siguientes portes que, en todo caso, se exigirá sean pagados totalmente por medio de timbres postales del país de origen, como sigue:

En la República Mexicana, por un bulto cuyo peso no exceda de una libra (460 gramos), 25 centavos, moneda mexicana, y por cada libra adicional o fracción de libra la misma cantidad de 25 centavos; en Honduras Británica, por un bulto no excedente de una libra de peso, 12 centavos de dólar, y por cada libra adicional o fracción de libra, la misma cantidad de 12 centavos.

### **Artículo V**

El remitente de cada bulto hará una declaración aduanera que se pegará ó agregará al paquete, según la forma especial que se le facilite, que contenga una descripción general del bulto, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha de depósito, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

Al tiempo de depositar el envío, el remitente recibirá una constancia del depósito, emitida por la Oficina de Correos donde se depositare el paquete, extendida en una forma igual a la del modelo respectivo.

El remitente de un bulto podrá obtener un acuse de recibo del propio envío, pagando en la República Mexicana el derecho de 10 centavos; y en Honduras Británica 4 centavos, además del porte de cada envío; cantidad que se pagará en timbres postales del país de origen, los cuales se adherirán al paquete o bulto mismo.

Podrá el remitente de un bulto enviar éste certificado, mediante el pago del derecho de certificación que será el que se cobre por piezas certificadas en el país de origen, y el acuse de recibo se le entregará sin pagar ya nada por él.

#### **Artículo VI**

Se informará a las personas a quienes se dirijan los bultos, por medio de un aviso de la Oficina de Correos de destino.

Los bultos se entregarán a los destinatarios en el país de destino, sin cobrarles porte; pero los derechos aduaneros que deben exigirse por ellos se cobrarán al efectuarse la entrega de acuerdo con los Reglamentos de Aduanas del país destinatario; y el país destinatario podrá, a su elección, exigir y cobrar al destinatario, por el servicio interior y de entrega, un derecho que no excederá de 10 centavos en la República Mexicana y de 5 centavos en Honduras Británica por cada bulto cualquiera que fuere su peso, hasta el máximo de 10 kilogramos con que se admiten esos envíos.

#### **Artículo VII**

Los bultos se considerarán como parte componente de las valijas directas cambiadas entre la República Mexicana y Honduras Británica, y serán despachados por el país de origen al de destino, a su costa y por los medios que él provea; pero se remitirán, a elección de la oficina expedidora, ya en cajas expresamente preparadas para ello o en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: "Bultos Postales" y que no han de contener ninguna otra clase de envíos por correo, debiendo cerrarse de un modo seguro, marchamándolos o de otra suerte, según arreglo mutuo por medio de estipulaciones ulteriores.

Cada país devolverá con prontitud, vacíos, a la oficina que los despache, por el próximo correo, todos los sacos y cajas; pero con sujeción a otras disposiciones convenidas entre las Administraciones Contratantes.

Aunque los envíos admitidos conforme al presente Convenio se transmitirán en la forma antes designada entre las Oficinas de Cambio, deberán empacarse cuidadosamente para que puedan despacharse en valijas abiertas de uno de los dos países al otro, tanto a la Oficina de Cambio en el país de origen, cuanto a la oficina a la cual se dirijan en el país de destino.

Cada despacho de bultos irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados, donde consten distintamente el número de lista de cada bulto, el nombre del remitente, el del destinatario con la dirección de su destino, y la declaración del contenido y su valor, debiendo incluirse en una de las cajas o sacos del mismo despacho.

### **Artículo VIII**

La oficina del país de destino verificará el contenido de la valija tan luego como la reciba.

En el caso de que no llegare la lista o factura de bultos, se hará desde luego una que la substituya.

Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren, en la factura de bultos, se corregirán después de haber sido rectificadas por un segundo empleado, y se comunicarán a la oficina que envió los bultos, en la forma de "Certificado de Comprobación" (boletín de verificación), que se remitirá bajo sobre especial.

Si no se recibiere algún bulto registrado en la factura, después de haberse comprobado ese hecho por un segundo empleado, se cancelará la partida correspondiente en la factura y se dará desde luego cuenta de lo ocurrido.

Cuando se recibiere un bulto averiado o en estado imperfecto, se darán pormenores del hecho en la misma forma.

Si no se recibiere "Certificado de Comprobación" (boletín de verificación) o noticia de error, se considerará que la valija de bultos fue debidamente entregada y que, habiéndose examinado, se halló en forma correcta en todos sentidos.

### **Artículo IX**

Si no pudiere entregarse un bulto a la persona a quien fuere dirigido, se devolverá oportunamente a la oficina de origen.

Cuando el contenido de un bulto, que no pueda entregarse, estuviere expuesto a deterioro o corrupción, deberá destruirse desde luego, si fuere menester, o, si conviniera hacerlo o venderse, sin previo aviso ni formalidad legal, en provecho del interesado, dándose noticia pormenorizada de cada venta, una de las oficinas de correos a la otra.

### **Artículo X**

Siempre que hubiere alguna pérdida, robo o avería de cualquier despacho de bultos certificados, salvo el caso de fuerza mayor, la Administración de Correos del país en cuyo servicio acaeciére la pérdida, robo o avería será responsable por una cantidad en calidad de indemnización, que corresponda al valor real de la pérdida, robo o avería; pero esa indemnización no excederá de 25 francos oro por cada bulto certificado con peso hasta de 11 libras o 50 francos oro por cada bulto con peso mayor de 11 libras. El método para fijar la responsabilidad por la pérdida, robo o avería, y para el pago y finiquito de reclamaciones de indemnización, será el prescrito por la Convención Postal Universal y su Reglamento, tocante a la indemnización por piezas certificadas en los despachos por correo de la Unión Postal. Queda entendido que las reclamaciones de indemnizaciones no serán válidas sino cuando se presenten dentro del plazo de un año contado desde la fecha de depósito del bulto de que se trate.

#### **Artículo XI**

La Administración de Correos de Belice pagará a la Administración de Correos de México 1 franco oro por cada bulto hasta 11 libras de peso, y 2 francos oro por cada bulto de más de 11 libras de peso expedido a la República Mexicana, y la Administración de Correos de México hará iguales pagos a la Administración de Correos de Belice, por cada bulto con los pesos indicados expedido a Honduras Británica.

#### **Artículo XII**

El número de bultos lo anotará la Oficina de Cambio expedidora y se registrará en las facturas de bultos.

En el caso de que la Oficina de Cambio receptora descubriere que la declaración de números en cualquier despacho es errónea, dará noticia de ello inmediatamente a la oficina expedidora para la corrección del error.

#### **Artículo XIII**

El balance de la cuenta, llevada en cumplimiento de las disposiciones del Artículo que antecede, se formará trimestralmente, y se hará un balance general cada año para que pague el saldo respectivo la Administración deudora.

#### **Artículo XIV**

Las Administraciones Contratantes convienen en aceptar bultos procedentes de cada una de ellas para su transmisión ulterior a cualquier país al que se extendiere su propio servicio de bultos postales, sujetándose al pago de los debidos derechos de tránsito, inclusive los abonos previstos por el Artículo XI, a la Administración que ejecutare el servicio intermediario.

#### **Artículo XV**

El Director General de Correos de la República Mexicana y el Administrador Colonial de Correos de Honduras Británica quedan autorizados para formar, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, los reglamentos posteriores de orden y detalle que consideren necesarios para la ejecución del presente Convenio; y podrán, previo arreglo, prescribir las condiciones para la admisión de cualesquiera de los objetos prohibidos por el Artículo II, en los bultos que se cambien conforme a las disposiciones precedentes.

## **Artículo XVI**

Este Convenio empezará a surtir sus efectos el 1<sup>o</sup> de agosto de 1925 y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse a opción de cualquiera de ambas Partes, previo aviso a la otra con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en México, D.F., el 18 de febrero de 1925, y en Belice, el 25 de marzo de 1925.

[L.S.] *Cosme Hinojosa.*

[L.S.] *Berberí Waltkin Beaumont.*